



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.050

"YFRAN, LUIS ALBERTO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 74.074 Y
ACUM. 74.075 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 12 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.050-RQ, caratulada:
"Yfran, Luis Alberto s/ recurso de queja en causa N°
74.074 y acum. 74.075 del Tribunal de Casación Penal,
Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal,
el 2 de noviembre de 2017, declaró inadmisibile el carril
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de Luis Alberto Yfran contra la
decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, en lo
que aquí interesa, confirmó la sentencia del Tribunal en
lo Criminal n° 5 de La Matanza que lo condenó a trece
años de prisión, accesorias legales y costas por resultar
autor del delito de homicidio agravado por su comisión
con arma de fuego (v. fs. 108/110).

En primer lugar, destacó que la parte denunció
la violación del debido proceso y de la garantía de
defensa juicio y derecho al recurso en lo que hace a la
confirmación del monto de la pena impuesto en la
instancia (v. fs. 109).

Sentado ello, señaló que el fallo de casación
abordó las críticas de la defensa -en su apoyo se remitió

///

a un tramo del pronunciamiento- y que la parte sólo opuso una resistencia teórica, sin explicar dónde residiría el error (v. fs. 109 vta.).

Concluyó que no se demostró la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo fallado en tanto éstas no cuentan con desarrollos argumentales y precisiones que permitan desentrañar los extremos respecto de los cuales no se habría agotado la revisión conforme el fallo "Casal" (v. cit.).

Por todo lo expuesto, estimó que no se abastecieron los requisitos de los arts. 484 y 495 del Código Procesal Penal ya que el apelante sólo opuso una mera opinión discrepante (v. fs. 110).

II. El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso queja (v. fs. 113/117 vta.).

Alegó que en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley se fundó correctamente la violación de las garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y revisión amplia en lo que atañe al monto de la condena (v. fs. 115).

Explicó que no se expuso una mera discrepancia teórica. En tal sentido, puntualizó que el Tribunal de primera instancia impuso una pena de trece años de prisión a pesar de haber descartado dos agravantes, computado como atenuante la ausencia de antecedentes penales y mantenido la aplicación del art. 41 bis del Código Penal (v. fs. 115 y vta.). A su entender, al haberse apartado en dos años y cuatro meses del mínimo de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.050

la escala penal se aplicó una pena desproporcionada, frente a lo cual el Tribunal de Alzada se limitó a reiterar los mismos argumentos brindados por la instancia sin dar ninguno propio (v. 115 vta./116).

Sostuvo que la revisión de la pena fue meramente superficial, aparente e insuficiente y que ésta debió reducirse a tenor de las circunstancias atenuantes valoradas y las agravantes suprimidas (v. fs. 116 vta.).

Finalmente, manifestó que se privó a su asistido del acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de revisión amplia del fallo de condena y pidió se eviten los rigorismos formales en la aplicación de la ley 14.647 por ser ésta posterior al hecho ya que de lo contrario se quebrantaría el principio de legalidad (v. fs. 116 vta./117).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

Si bien de la reseña efectuada en el punto I. se advierte que el Tribunal revisor efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites formales del art. 486 del Código Procesal Penal y se inmiscuyó en la fundabilidad del libelo impugnativo, el juicio negativo debe ser confirmado.

En rigor, el argumento basal por el cual se declaró la inadmisibilidad radica en que no se demostró la relación directa e inmediata entre las pretensas cuestiones federales y lo fallado.

Frente a ello, la defensa oficial no logró controvertir de manera eficaz dicho obstáculo pues no evidenció de qué manera las garantías constitucionales

///

que dice afectadas (violación del derecho a la revisión de la condena y de las garantías del debido proceso y defensa en juicio) se vincularían con lo debatido y resuelto en caso (v. sentencia de casación a fs. 92 vta./93 vta. en la que se resolvió que, teniendo en consideración las pautas atenuantes y agravantes ponderadas en el veredicto y los indicadores de los arts. 40 y 41 del Código Penal, la condena de trece años supera en poco el mínimo de la escala pena; recordó que el fiscal había solicitado la pena perpetua; destacó que la defensa oficial expuso una mera opinión discrepante sustentada en que la determinación de la pena debe partir siempre del mínimo de la escala penal desconociendo que la individualización de la sanción no es un mero cálculo matemático sino que atiende a aspectos objetivos del hecho y subjetivos del autor).

En suma, no acreditó que los tópicos federales se hubieran desarrollado con la suficiencia necesaria ni que trascendieran una mera opinión discrepante con lo fallado.

IV. La pretensa afectación del acceso a la jurisdicción y derecho a la revisión de la condena originada en la desestimación del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley tampoco puede prosperar pues tampoco cuenta con la carga técnica suficiente para excepcionar las limitaciones formales del art. 494 del Código Procesal Penal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

V. Por último, igual suerte corresponde al planteo de violación al principio de legalidad en lo que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.050
atañe a la aplicación de ley 14.647.

Cabe recordar que esta Corte mediante Resolución 3438/2014 fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la defensa oficial, sin siquiera hacerse cargo de la existencia de dicha resolución que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma, no puede prosperar.

Para más, se trata de un planteo novedoso toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y se silenció toda petición al respecto (v. fs. 99/107 vta.).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 486 bis -según ley 14.647- y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1537